



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Febrero Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RAD: 08001418900520220045500

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT No. 860.034.313-7

DEMANDADO: KATERIN JOHANN PALACIO PIMIENTA C.C. No. 55.229.101

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que la apoderada de la parte ejecutante, el 21 de julio de 2023, aporta memorial atendiendo el requerimiento efectuado en auto adiado junio 13 de 2023. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2022-00455-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho resalta que en el expediente se pudo constatar que la parte ejecutada fue notificada al correo electrónico katerin.palacio7@gmail.com, el día 03 de noviembre de 2022, identificado con Id Mensaje No. 1oqisk-0002Yn-63, tal y como lo certifica la empresa de mensajería **ESM LOGISTICA SAS** con un resultado de Acuse de Envío.

Por lo anterior, por medio de auto de fecha junio 13 de 2023, el despacho se abstuvo de tener por notificada a la parte ejecutada y se ordenó requerir a la apoderada judicial del extremo activo presentara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, o en su defecto, proceda a notificar de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Atendiendo el requerimiento realizado, el 21 de julio de 2023, la apoderada de la parte ejecutante informa que el correo electrónico katerin.palacio7@gmail.com, *“fue tomado del sistema de gestión comercial del Banco Davivienda, en el cual se registran todas las llamadas de gestión de cobro realizada a los clientes, en donde se actualizan datos personales, tales como dirección, número de teléfono y correo electrónico, de allí manifiesto bajo gravedad de Juramento que se tomó el correo electrónico, proporcionado por la demandada. Por lo anterior proporciono como evidencia el pantallazo del sistema de mi poderdante, para el trámite solicitado”*.

Se itera que la parte demandante si informó la dirección electrónica a notificar del demanda y se evidencia de donde se obtuvo, cumpliendo así con los dos de los tres requisitos exigidos por el medio de notificación elegido, sin embargo, lo aportado como evidencias por la parte ejecutante, no corresponden a evidencias que demuestren que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar, sino son evidencias propias y configuradas directamente por la parte ejecutante, sin tener la potestad de demostrar contrario, tal como se observa a continuación:



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

V. 4.6 20221031 **SALIR**

Tipo Identificación: 01 Número Identificación: 55229101 **NUEVA BÚSQUEDA**

Cliente: 55229101 PALACIO PIMIENTA KATERIN JOHAN Estado Cliente: Vigente clase PYME:
Clase Persona: Natural Teléfono Contacto: 3032223
Correo Electrónico: KATERIN.PALACIO7@GMAIL.COM Convenio Asignado:

Macroportafolio-Cliente: Monohipotecario Exposición x Mora: Exposición > 12 Segmento BUK: CLASICO
Subsegmento BUK: CLASICO Actividad Económica:
Gastos: Activos:
Saldo Sector: Mora Sector:
Hipotecario Mercado: NO Endeudamiento:
Quiere Pagar: Porque No Quiere: Puede Pagar:
Porque No Puede: Querer vrs Poder:

Productos | Teléfonos | Direcciones | Consulta En Línea | Otros Titulares

Rad	Plan	Prod.	Rec Act.	Cia.	Marca	Dólar	Amp	Acum Pagos	Resultado Estado	Días Mora Act.	Rango Mora Inic	Pago Mínimo Act.	Saldo Mora Act.	Saldo Total Actual	Fecha Pago Act.	Cicl
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	057020**9316	BETA JUDICIALIZADA	1	S	0		0	Det	661	9999	8.462.956	8.130.956	31.365.843	2023/07/28	Del 21 al
Totales												8.462.956	8.130.956	31.365.843		

Planilla: --seleccione-- **PLANILLA**

Tipo Acción: --seleccione-- Teléfono: --seleccione--
Dirección: KATERIN.PALACIO7@GMAIL.COM Contacto:
Tipo De Resultado: --seleccione-- Motivo De No Pago: --seleccione--
Nivel De Ingresos: --seleccione-- Código Tarea: --seleccione--
Fecha De Inicio Tarea: Fecha De Finalización Tarea:
Hora Inicio Tarea: --seleccione-- Hora Finalización Tarea: --seleccione--

Debido al medio escogido por la parte demandante en cuanto a la notificación personal, de conformidad con la Sentencia **STC4737-2023**, es menester recordar que la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, «tiene dos posibilidades (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma» (CSJ STC7684-2021, 24 jun., rad. 00275-01).

2. La principalística¹ y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

En reciente pronunciamiento, además de afianzar la posibilidad de opción que tienen los sujetos procesales para realizar la notificación personal, la Sala se pronunció sobre los canales de notificación y otros aspectos atinentes a la notificación virtual, refiriendo sobre las exigencias jurídicas para su realización y demostración probatoria, que:

¹ C.G.P. «Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial».



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). **Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- **y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

(...) Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

En ese orden de ideas, la notificación personal debe efectuarse conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que fue el medio escogido por el demandante para informar al demandado, para lo cual deberá aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, teniendo de premisa que el objetivo fundamental de la notificación personal amparada en la precedente normativa es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, el de la demanda y sus anexos, tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado, carga que le corresponde a la parte demandante. Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva presentar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas de las personas a notificar, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a presentar las evidencias correspondientes, de conformidad a la parte motiva de esta providencia, o en su defecto, proceda a notificar de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
08-001-41-89-005-2022-00455-00
JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 16 de Febrero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 18
El secretario _____
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE